

manantial corre subterráneamente atravesando la propiedad de D. José Martí, pero sin salir á la superficie dentro del predio de éste, haciéndolo en el margen del curso de las aguas.

Se acompañan certificaciones de varios vecinos y propietarios de los pueblos de Albiol, Segura, Azmetllá y Guimerá, que corroboran lo dicho por la referida Corporación.

Por su parte D. José Martí presenta una información testifical para perpetua memoria, practicada en el Juzgado de primera instancia de Cervera, de la que resulta que dicho manantial nació y existe en terrenos de su propiedad y antes de sus ascendientes ó antepasados: que en dicha finca, conocida con el nombre de Domingo Feixá de la Torre, existía una porción de terreno laborable en su mayor parte: que la porción de terreno referida existió hasta la inundación llamada de San Bartolomé, ocurrida el 24 de Agosto de 1842, desde cuya fecha hasta el presente se han venido aprovechando del expresado terreno, haciendo en él plantaciones de árboles de río y dispuesto siempre del tronco y ramaje de los mismos.

Existe en el expediente una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Vallfogona, de la que resulta que éste, reunido con la mayoría de los contribuyentes, acordó ceder al Sr. Martí cuantos derechos pudieran corresponderle sobre las aguas, bajo ciertas condiciones, entre las que figura la de reservarse el común de vecinos para sus usos la cuarta parte del agua, pero sin poder venderla ni comerciar con ella, cuyo acuerdo mereció la aprobación del Gobernador.

La Comisión provincial, después de haber pedido que se uniera al expediente, además de los relacionados, todos cuantos títulos y documentos juzgasen las partes convenientes á su derecho, emitió informe en 14 de Agosto de 1882, en el sentido de que previos los trámites oportunos procedía elevar la petición de que se trata con informe favorable á la Superioridad al objeto de que con arreglo al art. 7.º del reglamento pudiera obtener la autorización solicitada.

Y habiendo informado también favorablemente la Junta de Sanidad, fué elevado el expediente á ese Centro, que notando la deficiencia de algunos requisitos y creyendo necesaria la ampliación de otros, remitió al efecto el expediente al Gobernador de la provincia, quien lo devolvió ampliado y con los documentos que se reclamaron.

Pasado á informe del Consejo de Sanidad, pidió también á su vez que se ampliara la Memoria histórico-científica y la certificación del Subdelegado con respecto á la distancia á que se halla el manantial de los demás del partido, y devuelto el expediente á dicho Cuerpo consultivo, ampliado en los términos prevenidos lo consideró concluso, y á fin de proceder á cumplimentar las disposiciones del art. 7.º del reglamento de baños, proponía al Médico Director Don Mateo Armendáriz para que pasase á la localidad y examinase detalladamente la naturaleza, yacimiento, clasificación, caudal y condiciones de explotación y de aplicación de las aguas, así como el perímetro de expropiación, cuyo cometido amplió el referido Médico Director en 11 de Mayo de 1885.

En vista de todo, el Real Consejo de Sanidad cree que debe otorgarse la declaración de utilidad pública solicitada y la autorización para abrir el balneario durante la temporada de 1.º de Julio á 1.º de Octubre, y que respecto al perímetro de expropiación, ya que nada se ha dicho en el expediente ni en los periódicos oficiales, cree que debe reservarse al solicitante el derecho que le corresponda con arreglo á las leyes para que lo ejercite cuando y como lo crea justo: que conviene también que, á los efectos del art. 23 del reglamento, se interese de la Diputación provincial y Ayuntamiento la construcción de un camino que facilite el cómodo acceso al balneario, y que preste de la cuestión relativa á la propiedad de las aguas por no ser de competencia del Consejo tal asunto.

El Negociado correspondiente del Ministerio del digno cargo de V. E., de conformidad con el anterior dictamen, propondría, dice, la declaración de utilidad de las aguas; pero en atención á que respecto del dominio y propiedad de las mismas existen diferencias entre el Ayuntamiento y el peticionario que las cree suyas por cesión de éste y Junta de asociados, ya que del informe del Ingeniero que hizo el reconocimiento del manantial resulta que su nacimiento está en terreno público, opina que debe suspenderse la declaración pretendida ínterin no se resuelva la cuestión de propiedad del terreno donde existen las aguas, debiéndose oír al efecto el informe de estas Secciones.

La cuestión, pues, sometida á la opinión de las

mismas no es la de declaración de utilidad pública de las aguas minero-medicinales que solicita D. José Martí, á la que podría accederse desde luego, de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad, una vez cumplidos como lo están los requisitos exigidos en el art. 6.º del reglamento de baños, sino la que se refiere al dominio y mejor derecho al aprovechamiento de las que brotan del manantial de que quea hecho mérito; pues sosteniendo aquél que las aguas nacen en terreno de su propiedad, y afirmando el Ayuntamiento de Vallfogona que vienen utilizándolas el común de vecinos desde tiempo inmemorial por alumbrarse en la margen del río Corp y ser por tal concepto reputadas como públicas, según dictamen del Ingeniero de Minas D. Victoriano Felip, no creen oportuno las Secciones proceder á tal declaración, sin que con anterioridad el interesado y el Ayuntamiento ventilen el dominio y mejor derecho á ellas ante quien y en la forma que crean conveniente; tanto más, cuanto que no puede concederse valor alguno á la cesión del aprovechamiento de las aguas hecha á favor de D. José Martí por la Corporación y Junta de mayores contribuyentes, que carecía de atribuciones para hacerla.

Además, como los artículos 254 y 255 de la ley de Aguas vigente dice que compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y cauces de los ríos, y al dominio y posesión de las riberas, así como las que se refieren a la preferencia del derecho de aprovechamiento de las mismas, sólo á los interesados incumbe apreciar la conveniencia ó no de acudir á ellos;

Por tanto, las Secciones opinan que, ínterin no se resuelva dicha cuestión, debe suspenderse la declaración de utilidad pública de las aguas minero-medicinales solicitada por D. José Martí y Pons.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en él mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1886.

GONZALEZ

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 13 y 14 del Real decreto de 4 de Mayo último, que suprimió la Imprenta Nacional:

Vista la Real orden de 9 del corriente, expedida por el Ministerio de Hacienda, en la que se manifiesta la conformidad de dicho departamento con la instrucción formulada para el servicio de Redacción y Administración de la GACETA DE MADRID;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar la referida instrucción, disponiendo que rija desde esta fecha.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1886.

MORET

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

#### INSTRUCCIÓN

para el servicio de Redacción y Administración de la GACETA DE MADRID.

Artículo 1.º En la Sección correspondiente de este Ministerio habrá dos Negociados, uno para el servicio de Redacción y otro para el de Administración de la GACETA DE MADRID.

#### DE LA REDACCIÓN

Art. 2.º Constituyen el Negociado de Redacción los empleados que designe el Ilmo. Sr. Subsecretario, y que bajo sus órdenes cuidarán de que se guarde el orden establecido para la inserción de los originales en la GACETA DE MADRID, distribuyéndose los demás trabajos que les correspondan como Redactores de dicho periódico oficial, y alternando de modo que diariamente se halle de guardia uno de ellos en el establecimiento tipográfico donde se confecciona aquél, desde antes de empezar la composición de los moldes hasta después de haber entrado en máquina la GACETA.

Art. 3.º Corresponde al Negociado de Redacción ordenar la inserción en la GACETA, previa revisión, de todos los documentos y anuncios de oficio que remitan los Ministerios, Autoridades, Tribunales y oficinas competentes, así como la publicación en la parte no oficial de los Discursos, Memorias y Revistas de las Academias y Corporaciones nacionales y extranjeras, en los casos que corresponda.

Art. 4.º Los empleados de dicho Negociado desempeñarán todo el trabajo de redacción, teniendo á su cargo la formación de registros é índices, confección de la *Guía oficial de España* y de cuantas publicaciones oficiales ordene el Excmo. señor Ministro.

Art. 5.º Las cuartillas de los documentos que se publiquen en la GACETA han de estar selladas y autorizadas por los respectivos Sres. Subsecretarios ó Jefes de las dependencias centrales, insertándose en la parte oficial por el siguiente orden:

- 1.º Leyes ó proyectos de ley.
- 2.º Reales decretos y reglamentos.
- 3.º Reales órdenes y circulares.

4.º Las disposiciones de la Administración central, provincial y municipal.

Art. 6.º Si hubiese exceso de originales para su publicación en un número de la GACETA, se dará preferencia á aquellos documentos que por lo preteritorio del plazo ó interés general que contengan lo exijan así.

Art. 7.º El orden de publicación de originales en cada Sección de la GACETA será el de antigüedad relativa de los Ministerios, después de la Presidencia del Consejo de Ministros, exceptuándose los documentos referentes á solemnidades ó actos oficiales á que asista S. M. el Rey ó Regente del Reino, que se insertarán en primer lugar, así como los telegramas y comunicaciones de sucesos importantes.

Art. 8.º Atendidas la índole y preteritoriedad de los trabajos que tiene á su cargo el Negociado de Redacción, el Redactor de guardia resolverá, de acuerdo con el Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio ó con los respectivos Centros oficiales, según los casos, las dudas que puedan surgir sobre la inserción de documentos, y hará cumplir las órdenes de la Superioridad al contratista de la impresión de la GACETA, dando cuenta de todo lo ocurrido á esta Subsecretaría.

Art. 9.º Los documentos oficiales que remitan los Ministerios y demás Centros de la Administración se insertarán de oficio en la GACETA, excepto los pliegos de condiciones para las subastas, que se considerarán como anuncios de pago en su día.

Art. 10.º El Negociado de Redacción llevará un registro general de todos los originales que se reciban procedentes de los Ministerios y dependencias del Estado, así como de los anuncios de oficio, con expresión de la fecha en que unos y otros se publiquen, haciendo saber ésta en los segundos al Tribunal ó Autoridad de que procedan. También formará los índices cronológicos mensuales y alfabéticos trimestrales de las disposiciones que en estos períodos publique la GACETA, así como los semestrales del Tribunal Supremo.

#### DE LA ADMINISTRACIÓN

##### Suscripciones.

Art. 11.º Corresponde al Negociado de Administración: 1.º Llevar el alta y baja de los suscritores de Madrid, provincias, Ultramar y extranjero, con la conveniente separación de matrices y registros, expresando con toda claridad en aquellas las fechas de sus respectivos vencimientos.

2.º Autorizar la inserción en la GACETA de los anuncios de pago que llenen los requisitos que previene el art. 27.

3.º Señalar diariamente por escrito, y con 24 horas de anticipación, al contratista de la GACETA el número de ejemplares de que ha de constar la tirada, teniendo en cuenta para ello el total de suscritores, los que reclame el servicio de anuncios y los que deban pasar al almacén.

4.º Llevar los libros de contabilidad necesarios, abriendo las cuentas oportunas, una en cuyo *Debe* consten los recibos que trimestralmente se entregan á la Ordenación de Pagos de este Ministerio para su cobro en provincias por medio de los Delegados de Hacienda y Administradores de Contribuciones y Rentas, y en el *Haber* los recibos que dicha Ordenación devuelva incobrados y las cartas de pago que la misma remita, justificando el ingreso en las respectivas Tesorerías de Hacienda de las cantidades recaudadas, y otras separadas en que se anoten los ingresos por las dos clases de suscripciones de Madrid, por anuncios y por las ventas que realice el almacén, así como el importe de las referidas cartas de pago para conocer los rendimientos totales de la GACETA.

5.º Examinar las cuentas que debidamente justificadas presente cada tres meses el contratista de la GACETA por los diferentes servicios ejecutados en dicho período de tiempo, proponiendo su aprobación y pago si las hallase conformes.

Para el abono de las referidas cuentas, en las que respecta á composición y ajuste, se descontará del precio de cada pliego lo que corresponda á las páginas en blanco, pero se considerarán como enteras aquellas otras que tengan alguna impresión. En cuanto á la tirada, incluso el suministro de papel, se abonarán los pliegos por entero aunque tengan una ó más páginas en blanco.

Y 6.º Incoar en tiempo oportuno los expedientes necesarios para contratar por subasta el recorrido y tirada de la *Guía oficial* y para las demás incidencias que ocasione la GACETA DE MADRID.

Art. 12.º Las suscripciones á la GACETA DE MADRID son forzosas ó voluntarias. Las primeras las tienen, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, las dependencias ministeriales, Corporaciones administrativas y los Ayuntamientos de las poblaciones que cuentan más de 2.000 habitantes. Las suscripciones voluntarias son las que se sirven á los centros, asociaciones y particulares que no se hallan obligados á sostenerlas.

El pago de unas y otras será adelantado por meses en Madrid y por trimestres en el resto de España y en el extranjero. Los Ministerios de Estado, de la Guerra, de Marina, de Gracia y Justicia, Fomento y Gobernación, continuarán satisfaciendo el importe de sus respectivas suscripciones por trimestres vencidos, para cuyo efecto se remitirán á dichos centros ministeriales las correspondientes cuentas intervenidas por la Ordenación de pagos de este Ministerio.

Art. 13.º Las suscripciones forzosas y voluntarias á la GACETA se harán efectivas en las provincias y en los pueblos de la de Madrid por las Administraciones de Contribuciones y Rentas, que en caso de demora en el pago de las primeras podrán hacer uso de los procedimientos ejecutivos establecidos contra los deudores.

Al efecto, la Sección correspondiente de este Ministerio entregará á la Ordenación de pagos del mismo, en los 10 primeros días de cada trimestre natural, los recibos trimestrales correspondientes á los suscritores forzosos y voluntarios de provincias. Estos recibos serán impresos, talonarios y numerados; sólo tendrán manuscritos el nombre y domicilio del suscriptor, é irán firmados por el Jefe Administrador de la GACETA, ó quien haga sus veces. A dicha entrega acompañará una factura para los recibos de cada provincia, expresando los números y valor de los mismos; también se acompañará otra factura duplicada con el resumen de las de todas las provincias y expresión del valor total de la entrega. La Ordenación de pagos devolverá el duplicado de esta factura con su conformidad.

Art. 14.º Hecha la entrega que previene el artículo anterior, la Ordenación de pagos interviendrá todos los recibos y sus correspondientes facturas de provincias, remitiendo unos y otros á los respectivos Administradores de Contribuciones y Rentas por conducto de los Delegados de Hacienda, para que procedan á hacer efectivo su importe previa su contracción en la respectiva cuenta de rentas públicas. Estos recibos ingresarán en las Tesorerías de las provincias con aplicación á un concepto especial de la cuenta de operaciones del Tesoro que se titulará *Recibos á cobrar por productos de la GACETA DE MADRID*.

Las Administraciones de Contribuciones y Rentas distribuirán los recibos á las respectivas subalternas, y éstas y aqué-

Las los presentarán al cobro inmediatamente ó dirigirán aviso á los suscritores según los casos para que por sí ó por persona que les represente hagan efectivo su importe.

El día último precisamente de cada mes se realizarán en las provincias las formalizaciones de los recibos que durante el mismo se hayan hecho efectivos en las Tesorerías. Dicha formalización consistirá en una data por el importe de los recibos realizados con aplicación al mismo concepto de operaciones del Tesoro en que se figuró su ingreso, y un cargo equivalente con aplicación al respectivo concepto de la cuenta de rentas públicas. La carta de pago que produzca este ingreso la remitirá la Administración por conducto del Delegado á la Ordenación de pagos, para que ésta, después de intervenida, la entregue á este Ministerio.

Art. 15. Las suscripciones de provincias pueden hacerse de tres modos:

1.º Directamente en este Ministerio, cuyo Negociado de Administración entregará el recibo correspondiente con las formalidades que previene el art. 18.

2.º Por medio de carta dirigida al Jefe de la Sección correspondiente, acompañando en libranza del Giro mutuo, ó letra de fácil cobro á la orden del Habilitado de este Ministerio, el importe de uno ó más trimestres. Para esta clase de pagos no se admitirán sellos de franqueo.

3.º En las Tesorerías de Hacienda de las respectivas provincias, cuyas dependencias entregarán el oportuno recibo.

Art. 16. Para los efectos del caso 3.º del artículo anterior, el Negociado de Administración de la GACETA remitirá directamente á las Tesorerías de Hacienda de todas las provincias, excepto la de Madrid, libros talonarios de 100 recibos trimestrales intervenidos por la Ordenación de pagos, cuyo total importe anotará en las respectivas cuentas corrientes que con este objeto abrirá á dichas dependencias.

Las Tesorerías de Hacienda darán directamente aviso á dicho Negociado en el mismo día de las suscripciones que reciban, y cuidarán de reclamar nuevos libros talonarios de recibos cuando se agoten los anteriores.

En las cartas de pago que mensualmente remitan las Tesorerías por conducto de la Ordenación expresarán en concepto separado las cantidades ingresadas por suscripciones nuevas á fin de que la Administración de la GACETA pueda abonárselas en sus cuentas correspondientes.

Art. 17. Las suscripciones y renovaciones de Ultramar y extranjero se satisfarán precisamente con arreglo á cualquiera de los casos 1.º y 2.º del art. 15.

Art. 18. Las suscripciones de Madrid se cobrarán por recaudadores especiales, que entregarán su importe en la Habilitación de este Ministerio.

Al efecto, en los tres primeros días de cada mes, el Negociado de Administración entregará al Habilitado de este Ministerio los recibos extendidos con el nombre y domicilio de los suscritores ó intervenidos por la Ordenación de pagos, acompañando á aquéllos una factura duplicada expresiva de los números y valor total de los mismos, cuyo duplicado le será devuelto con la conformidad del Habilitado.

Dichos recibos serán impresos, talonarios, numerados, y sólo tendrán manuscritos la fecha, nombre y domicilio del suscriptor, de modo que en las suscripciones por más de un mes se expedirán tantos recibos como meses se recauden.

Art. 19. Hecha la entrega que previene el artículo anterior, el Habilitado suscribirá los recibos y los distribuirá entre los recaudadores nombrados al efecto, á los que recibirá cuentas, entregando él la suya á la Administración de la GACETA del 15 al 20 de cada mes, justificándolo con un resguardo de la cantidad recaudada que obre en su poder y con los recibos que devuelva por no haberse podido realizar. Estos recibos, después de inutilizarlos y de haber producido las bajas de suscritores ó otros efectos que procedan, los remitirá el Negociado de Administración á la Intervención de la Ordenación de pagos para que sean data en la cuenta correspondiente.

Art. 20. Los recaudadores á que se refieren los dos artículos precedentes serán nombrados por la Subsecretaría de este Ministerio y se les exigirá la fianza que la misma determine.

Art. 21. Las suscripciones de Madrid se harán precisamente en el Negociado de Administración de la GACETA.

Art. 22. Todas las suscripciones de la GACETA empezarán en primero de mes.

Art. 23. El contratista de la impresión, reparto y cierre de la GACETA no podrá servir suscripción alguna que no le haya sido ordenada por escrito por el Jefe de la Sección correspondiente de este Ministerio, observándose la misma formalidad para las bajas. Dicho contratista está obligado á dar cuenta al Negociado de Administración de los traslados de domicilio de los suscritores.

Art. 24. El referido contratista conservará bajo su responsabilidad las fajas para el envío de la GACETA por el correo y hará las alteraciones que se le ordenen según el artículo anterior, procediendo á la impresión de las que sean necesarias.

Las cuentas trimestrales de este servicio se comprobarán sumando el número de GACETAS enviadas por el correo durante el trimestre, según los datos del Negociado de Administración. En los primeros trimestres se descontarán las fajas que el contratista ha recibido de la Administración de la suprimida Imprenta Nacional.

Art. 25. La Subsecretaría de este Ministerio podrá imponer al contratista multas proporcionadas á las faltas que se noten en el servicio de reparto y cierre, siempre en vista de las reclamaciones de los suscritores, y si éstas se hiciesen frecuentes, lo pondrá en conocimiento del Excmo. Sr. Ministro para la resolución que proceda.

Art. 26. La Subsecretaría designará un empleado que con el carácter de Inspector presencia diariamente la tirada y cierre de la GACETA DE MADRID, para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el pliego de condiciones que sirvió de base para la subasta de impresión de la GACETA y en la presente instrucción. Dicho funcionario será responsable de cualquiera irregularidad que se cometa en los expresados servicios que no haya puesto á su debido tiempo en conocimiento de la Subsecretaría de este Ministerio.

#### ANUNCIOS

Art. 27. Los anuncios que se publican en la GACETA DE MADRID son de tres clases: 1.ª, de previo pago; 2.ª, de pago en su día, y 3.ª, de oficio.

Son anuncios de pago anticipado: primero, las Escrituras, Estatutos y actas de Sociedades y Bancos, y las que de la misma procedencia tienen origen, como las convocatorias de juntas, los balances y cualquiera otro asunto relativo á dichas Asociaciones industriales ó mercantiles; segunda, los avisos de extravíos de resguardos de la Dirección general de la Deuda, Caja general de Depósitos y Delegaciones de Hacienda, siempre que los expedientes se tramiten á petición de parte; tercero, los anuncios que procedan de las Audiencias y Juzgados de primera instancia ó eclesiásticos en asuntos civiles, si los autos se siguen sin declaración de pobreza, y cuarto, todos los anuncios de particulares.

Están exentos de todo pago los anuncios de las Sociedades cooperativas de que trata la orden de la Regencia de 26 de Julio de 1870 y la Real orden de 10 de Marzo de 1885.

Son anuncios de pago en su día: primero, los de subastas oficiales; segundo, los de los Juzgados en asuntos civiles, cuando éstos se tramitan de oficio y se refieren á quiebras, abintestato, herencias, etc.

Son anuncios de oficio: primero, los de los Juzgados civiles relativos á causas criminales; segundo, los procedentes de los Juzgados militares en causas de deserción ú otras análogas, y tercero, los de cualquiera dependencia del Estado que se ocupen de la Beneficencia.

Art. 28. Los anuncios de previo pago se satisfarán en la Habilitación de este Ministerio, previo recibo talonario que extenderá el Negociado de Administración de la GACETA, será intervenido por la Ordenación de pagos, y los suscribirá dicho Habilitado.

El mismo Habilitado anotará el recibo de las respectivas cantidades en los talones de dichos recibos, que conservará el Negociado de Administración.

Los anuncios de pago en su día se satisfarán con las mismas formalidades que los anteriores.

Art. 29. Para la publicación de los anuncios de previo pago será condición indispensable haber depositado en la Habilitación de este Ministerio el valor del anuncio á juicio del Negociado de Administración. Al efecto, este Negociado extenderá un resguardo talonario, que suscribirá el Habilitado al hacerse cargo del depósito. Dichos resguardos no serán intervenidos por la Ordenación de pagos.

Al día siguiente de publicado el anuncio se canjeará dicho resguardo por el recibo definitivo con las formalidades que previene el artículo anterior, devolviendo ó percibiendo la diferencia que corresponda.

Art. 30. El Negociado de Administración de la GACETA llevará en el libro de las corrientes una cuenta nueva en que se anoten los ingresos por anuncios, y anotará en un registro especial los de pago en su día, con todos los detalles necesarios, para exigir su abono en tiempo oportuno á quien corresponda.

#### DEL ALMACÉN

Art. 31. El almacén forma parte del Negociado de Administración de la GACETA DE MADRID.

Art. 32. Al frente de esta dependencia habrá un Guardaalmacén nombrado por la Subsecretaría, con los auxiliares que la misma determine.

El Guardaalmacén conservará bajo su responsabilidad personal y por inventario valorado los ejemplares de la GACETA, *Guía oficial de España* y demás publicaciones que existan en la dependencia de su cargo. De este inventario suscribirá tres copias autorizadas por el Jefe de la Sección de Redacción y Administración de la GACETA DE MADRID, conservando una en su poder para su resguardo; de las otras dos, pasará una á dicha Sección, y la otra á la Ordenación de pagos.

El Guardaalmacén recibirá diariamente del contratista de la impresión de la GACETA, previo resguardo, los ejemplares sobrantes de la tirada de dicho periódico oficial. Con las mismas formalidades se entregará de las ediciones de obras hechas con destino á la venta pública.

Todos los meses se adicionará el referido inventario con el total de ejemplares de la GACETA entregados durante el mismo por el contratista de la impresión y con las obras recibidas para la venta.

Estas adiciones se harán por medio de nota que suscribirá el Jefe del almacén en los tres ejemplares de dicho inventario.

Art. 33. El Guardaalmacén expenderá directamente, y con arreglo á los precios señalados en el inventario, los ejemplares de la GACETA, *Guía oficial* y obras que se hallen á la venta.

Art. 34. Diariamente ingresará el Guardaalmacén en la Habilitación de este Ministerio los fondos procedentes de las ventas efectuadas en el día.

Estos ingresos los justificará por medio de notas que suscribirá el Habilitado al hacerse entrega de los fondos en un libro que conservará el encargado del almacén para su resguardo. Dichas notas no tendrán efecto alguno sin que en ellas conste el V.º B.º del Jefe de la Sección de Redacción y Administración de la GACETA DE MADRID y la toma de razón de la Intervención de la Ordenación de pagos de este Ministerio.

Art. 35. Cuando el Guardaalmacén cese en sus funciones, hará entrega al que le suceda de todas las existencias de la dependencia de su cargo. Esta entrega se justificará por inventario que suscribirán el Guardaalmacén entrante y saliente, sacándose cuatro copias de dicho documento, una para cada uno de los expresados funcionarios, otra para la Sección correspondiente de este Ministerio, y la cuarta para la Ordenación de pagos.

#### DE LA CONTABILIDAD

Art. 36. El Negociado de Administración de la GACETA DE MADRID en este Ministerio llevará un libro de cuentas corrientes con las que previenen los artículos 11 y 30 de esta instrucción.

Art. 37. El Habilitado de este Ministerio llevará un libro de Caja en cuyo *Debe* anote todos los ingresos por productos de la GACETA DE MADRID y en el *Haber* las entregas que haga en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, con arreglo al artículo siguiente.

Proceden los ingresos á que se refiere el párrafo anterior: primero, de las suscripciones de la GACETA y venta de hojas extraordinarias; segundo, de los anuncios de pago en ella insertos; y tercero, de los productos del almacén.

Art. 38. El Habilitado de este Ministerio ingresará dichos fondos en la Tesorería de Hacienda de Madrid los días 15 y último de cada mes, y si alguno de éstos fueren festivos, en aquellos que les precedan; y rendirá cuenta mensualmente al Tribunal de las del Reino por conducto de la Ordenación de pagos, cuyo Interventor suscribirá en la misma su conformidad, se justificará el cargo de dicha cuenta con certificación del Jefe de la Sección de Redacción y Administración de la GACETA, en que haga constar los ingresos diarios con referencia á los talones de cargo de los recibos que haya expedido para la Habilitación, y que conserve con el recibo del Habilitado, y la data con las cartas de pago que expida á favor de dicho Habilitado la Tesorería de Hacienda de la provincia.

El Negociado de Administración de la GACETA pasará diariamente á la Ordenación de pagos nota de los ingresos verificados en la Habilitación clasificados por conceptos.

Art. 39. La Intervención de la Ordenación de pagos abrirá los libros y cuentas que juzgue necesarios para el mejor acierto de su cometido, con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 4 de Mayo último.

Art. 40. El encargado del almacén rendirá cuenta mensual á la Administración de la GACETA, en cuyo documento deberán constar las existencias de efectos al terminar el mes anterior al de la cuenta, las entradas ocurridas, los remanentes que

pasan al mes siguiente y las cantidades entregadas en la Habilitación como producto de ventas.

El Negociado de Administración confrontará estas partidas con sus datos, y hallándolas conformes lo hará así constar, pasando la cuenta á la Ordenación de pagos.

Además de estas cuentas particulares, presentará el Guardaalmacén la anual, que informada por la Ordenación de pagos, será remitida al Tribunal de Cuentas del Reino, haciéndose al mismo tiempo las notas necesarias en los inventarios para datar las GACETAS y libros cuyo valor haya ingresado en la Habilitación durante el año.

Art. 41. El contratista de la impresión de la GACETA presentará en fin de cada trimestre la cuenta justificada de los servicios ejecutados durante el mismo, y para su abono se tendrá presente lo dispuesto en los artículos 11 y 24 de esta instrucción.

Los demás gastos que se ocasionen con motivo de la publicación de la GACETA DE MADRID, como impresión de recibos, etcétera, se autorizarán y abonarán con cargo á la partida correspondiente del presupuesto, previas las formalidades que establecen las disposiciones vigentes.

Art. 42. El gasto diario del franqueo de la GACETA para el extranjero se sufragará por el contratista de la impresión, reparto y cierre, que recibirá con cargo á la partida correspondiente y en concepto de *á justificar* la cantidad que se considere necesaria para esta atención durante cada mes, rindiendo á fin del mismo la oportuna cuenta, que será comprobada por el Negociado de Administración á la vista de los registros de esta clase de suscritores.

Art. 43. La Sección de Redacción y Administración de la GACETA rendirá en fin de cada año una cuenta particular á este Ministerio, en la que con todo detalle consten los ingresos y pagos realizados, así como los rendimientos obtenidos por la GACETA DE MADRID, en cuyo documento anotará su conformidad la Ordenación de pagos.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO

La presente instrucción se considerará parte integrante del reglamento de este Ministerio.

Madrid 11 de Agosto de 1886.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Estado é interino de la Gobernación, SEGISMUNDO MORET.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

RELACION NOMINAL DE LOS EMPLEOS Y RECOMPENSAS OTORGADOS POR ESTE MINISTERIO EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN.

##### Escala de reserva de Infantería.

Al Comandante D. Julián Herrero Arrieta empleo de Teniente Coronel por Real orden de 7 de Julio de 1886, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Director general de Infantería por hallarse apto para el ascenso.

Al Alférez D. Manuel López Vila empleo de Teniente por ídem de íd., en virtud de íd. íd.

A los Tenientes D. Joaquín Sánchez Gama, D. Leto Santos González, D. Melquiades Arroyo García, D. Joaquín Pastor Miralles, D. Adolfo Crespo Saenz de Graci y D. Juan Sánchez Rama empleo de Capitán por Real orden de 12 de Julio de 1886, en virtud de íd. íd.

A los Alféreces D. Vidal Peiróton Pascual, D. Nicomedes Santamaría Guillén, D. Pedro Marqués Baqués, D. Víctor Pérez Rodríguez, D. José Gallego Cedrón, D. Marcelino Fernández Moreno, D. Juan Casado Gregorio, D. Miguel Olalla Martín, D. Saturnino Sanz Tierno, D. Rafael Figueroa Sánchez, Don Francisco Clemente Bodegas, D. Modesto Martínez Cuevas, D. Joaquín José García y D. Juan Luna Bermúdez empleo de Teniente por íd. de íd., en virtud de íd. íd.

A los Sargentos primeros D. Hermenegildo Martín García, D. Nadal Orfí García, D. José Seguí Bataller y D. Pedro Posta Rivera empleo de Alférez por íd. de íd., en virtud de íd. íd.

##### Caballería.

Al Comandante D. Nicolás de Azara y López de Heredia empleo de Teniente Coronel por Real orden de 14 de Julio de 1886, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Director general por hallarse apto para el ascenso.

Al Comandante, Capitán D. Matías Aguilera Martínez empleo de Comandante por íd. de íd., en virtud de íd. íd.

A los Capitanes, Tenientes D. Emilio Salcedo y García Monje y D. Carlos Madridano Herrera empleo de Capitán por íd. de íd., en virtud de íd. íd.

A los Tenientes, Alféreces D. Carlos Fernández Maqueira Oyanguarán, D. José Domínguez Luna y D. Federico de Pablos González empleo de Teniente por íd. de íd., en virtud de ídem ídem.

Al Sargento primero D. Jacinto Rodríguez Martínez empleo de Alférez por íd. de íd., en virtud de íd. íd.

A los Tenientes Coronales D. Rafael Clavijo Mendoza, Don Francisco Pineda Hening y D. Francisco Vicuña Barés empleo de Coronel por Real orden de 4 de Agosto de 1886, en virtud de íd. íd.

A los Comandantes D. José Serrano Aizpurúa, D. Antonio Bayo Tosar y D. José Guzmán Rodríguez de la Calzada empleo de Teniente Coronel por íd. de íd., en virtud de íd. íd.

A los Capitanes D. Francisco Vecino Vecino y D. Ramón Donallo Rosales empleo de Comandante por íd. de íd., en virtud de íd. íd.

A los Tenientes D. Antonio Gómez Benjumea, D. Ricardo Segura Ferrando, D. José Bahamonde Bencina y D. Ignacio Martínez Cadrana empleo de Capitán por íd. de íd., en virtud de íd. íd.

A los Alféreces D. José Ríos Reguera, D. Victoriano Luyano Monjardies y D. Carlos Mayor Galindo empleo de Teniente por íd. de íd., en virtud de íd. íd.